



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.- Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco,

Febrero 4 de 1984

4320

SECRETARIA DE GOBIERNO DIREC. DE ASUNTOS JURIDICOS.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el artículo 36, Fracciones I y XXVIII de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO:- Que con las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal de la República se establecieron las bases para robustecer al Municipio, piedra angular de nuestra vida republicana y federal, vigorizando su hacienda, su autonomía política y devolviéndole facultades que fueron absorbidas por los Estados y la Federación.

SEGUNDO:- Que con respecto a nuestra organización federal y en cumplimiento al artículo segundo transitorio del artículo 115 de la Constitución General de la República, el Ejecutivo Estatal envió a este Congreso Local la iniciativa de reformas y adiciones al Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Tabasco, aprobadas conforme al artículo 83 de la misma.

TERCERO:- Que como consecuencia de las reformas y adiciones constitucionales mencionadas en el considerando anterior y en virtud que dentro de las Leyes que es necesario adecuar a las nuevas bases constitucionales, se encuentra la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, el Ejecutivo Estatal somete a la consideración del Congreso la iniciativa de la Ley antes citada.

CUARTO:- Que en la iniciativa de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, quedan comprendidas íntegramente las bases constitucionales que ahora rigen para el Municipio, en la que destacan aspectos fundamentales, como:

- A).- Introducción del principio de representación proporcional en la organización del Ayuntamiento.
- B).- Causas y procedimientos a seguir para la declaración o suspensión de ayuntamientos.
- C).- Protección de la Hacienda Pública del Municipio durante el procedimiento para el cambio de poderes municipales.
- D).- Observancia de los lineamientos establecidos por el artículo 21 de la Constitución Federal para la imposición de multas a obreros y jornaleros de bajos ingresos.
- E).- Libre manejo de la Hacienda Municipal y la forma de su integración y para el traslado de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria.
- F).- Señalamiento de facultades de asociación y coordinación de los municipios para la mejor prestación de los servicios a su cargo.
- G).- Enumeración de los servicios públicos municipales.
- H).- Intervención en la regularización de la tenencia de la tierra.
- I).- Participación en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas.
- J).- La organización administrativa que habrá de adoptar el municipio en su nueva calidad de promotor y ejecutor de su propio desarrollo, al quedar como unidad básica de organización para el desarrollo político, económico, social y cultural en el Estado.
- K).- El papel de vigilancia y sanción que juega el Ayuntamiento, ante las facultades operativas de la presidencia Municipal.

QUINTO:- Que la iniciativa de Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, respeta los principios fundamentales de la institución municipal como célula básica de nuestra organización política, fortalece su instancia y su autonomía jurídica, política y financiera y se apega al espíritu de las reformas y adiciones a las Constituciones Federal y Local,

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0209

ARTICULO UNICO: se aprueba en todas y cada una de sus partes la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

TITULO PRIMERO

- CAPITULO I** De la Naturaleza del Municipio
CAPITULO II De la Población
CAPITULO III Del Desarrollo Municipal
CAPITULO IV De los Servicios Públicos.

TITULO SEGUNDO

- CAPITULO I** De la Organización Territorial
CAPITULO II De la Hacienda Municipal
CAPITULO III Del Ayuntamiento
CAPITULO IV De la Presidencia Municipal
CAPITULO V De los Organos de la Administración Municipal

TITULO TERCERO

- CAPITULO UNICO** De las Disposiciones Reglamentarias.

TITULO CUARTO

- CAPITULO I** De los Actos Administrativos
CAPITULO II De las Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 1.- El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTICULO 2.- La función primordial del municipio es permitir el gobierno democrático de la comunidad para la promoción del desarrollo y para la prestación de los servicios públicos.

ARTICULO 3.- Los Municipios del Estado se organizarán y regularán su funcionamiento conforme a lo señalado en la presente Ley.

ARTICULO 4.- Para la consecución de sus fines, los municipios administrarán libremente su hacienda y

tendrán todas las facultades que no estén atribuidas expresamente por las leyes a la Federación o al Estado.

**CAPITULO II
DE LA POBLACION**

ARTICULO 5.- Son habitantes del Municipio las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

ARTICULO 6.- Son vecinos de un Municipio los habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia fija dentro del Territorio del Municipio, o las personas que expresamente manifiestan ante la Presidencia Municipal el deseo de adquirir la vecindad.

ARTICULO 7.- Son prerrogativas:

- a).- De los habitantes y vecinos:
 - I.- Tener acceso y hacer uso de los servicios públicos municipales, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias respectivas;
 - II.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales;
- b).- De los vecinos del Municipio:
 - I.- Votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular municipal, así como ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, de acuerdo a las Leyes correspondientes;
 - II.- Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo Municipal, así como tener acceso a sus beneficios;

ARTICULO 8.- Son Obligaciones:

- a).- De los habitantes y vecinos del Municipio:
 - I.- Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituídas y cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales emanadas de las mismas;
 - II.- Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello;
- b).- De los vecinos del Municipio:
 - I.- Contribuir para sufragar los gastos públicos del Municipio, de manera proporcional y equitativa

de conformidad a las leyes respectivas.

II.- Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento para recibir instrucción cívica y militar de conformidad con los ordenamientos legales;

III.- Inscribirse en el catastro Municipal, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;

IV.- Votar en la elección de las autoridades municipales, conforme a las leyes correspondientes y desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de jurado;

V.- Las demás que fijen otras leyes y reglamentos.

ARTICULO 9.- La vecindad en los Municipios se pierde por:

- I. Ausencia Legal;
- II.- Manifestación expresa de residir en otro lugar; y
- III.- Ausencia, por más de seis meses, del territorio municipal.

La vecindad de un Municipio no se perderá por ausencia en el desempeño de un cargo público o de una comisión oficial o por otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

ARTICULO 10.- Los vecinos del Municipio serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.

**CAPITULO III
DEL DESARROLLO MUNICIPAL**

ARTICULO 11.- El Municipio constituye la unidad básica de organización para el desarrollo político, económico, social y cultural en el Estado. Por tanto, tendrá las facultades y atribuciones necesarias para impulsar el desarrollo dentro de su ámbito territorial.

ARTICULO 12.- Para la consecución del desarrollo municipal, los Ayuntamientos se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Estatal de Planeación y en las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 13.- Los Municipios contarán con los Planes Municipales de Desarrollo como instrumentos para el desarrollo integral de la comunidad. Los planes Municipales de Desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Municipio, contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsable de su ejecución; establecerán los lineamientos de política de carácter global, sectorial y de servicios municipales. Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirán el contenido de los Programas Operativos Anuales, en concordancia siempre con el Plan Estatal y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Los Planes Municipales deberán prever, de conformidad con el Artículo 115 de la Constitución Federal, los programas de desarrollo urbano municipal; la creación y administración de reservas territoriales; la regularización de la tenencia de la Tierra urbana; la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto, y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Federal, los Ayuntamientos expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarios.

ARTICULO 14.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más Municipios formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Estado y los Municipios respectivos en el ámbito de su competencia, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de dichos centros con apego a la Ley Federal de la Materia.

ARTICULO 15.- Una vez aprobado por el Ayuntamiento el Plan Municipal y los programas que de él se deriven, serán obligatorios para toda la Administración Municipal en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 16.- Los Municipios podrán convenir con el Gobierno del Estado, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación estatal del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respec-

tivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la Planeación General; para que los Planes Estatales y Municipales tengan congruencia entre sí y para que los programas operativos de ambos ámbitos de gobierno guarden la debida coordinación.

ARTICULO 17.- El Estado y los Municipios, en los términos de las leyes aplicables, podrán celebrar convenios únicos de desarrollo municipal que comprendan todos los aspectos de carácter económico y social para el desarrollo integral de la comunidad, quedando especialmente comprendido en dichos convenios que el Estado podrá hacerse cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones que por ley les corresponda a los Municipios; planeación; ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos encomendados legalmente a los Municipios, funcionamiento, organización y dirección técnica de la Fuerza Pública Municipal.

Podrá convenir, asimismo, la asunción por parte de los Municipios de las funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del ámbito del Estado, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario y la capacidad operativa de los Municipios garantice eficiencia.

CAPITULO IV DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 18.- Los Municipios, con el concurso del Estado cuando así fuera necesario y lo determinen las leyes tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua Potable y alcantarillado;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastros;
- g) Calles, parques y jardines;
- h) Seguridad Pública y tránsito;
- i) Los demás que la Legislatura del Estado determine según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 19.- Los Municipios, previo acuerdo

entre sus ayuntamientos y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda.

ARTICULO 20.- Los Ayuntamientos prestarán los servicios públicos a su cargo pero podrán concesionar los que no afectan la estructura y organización municipal, a personas físicas o morales, prefiriendo en igualdad de circunstancias a vecinos del Municipio.

Sólo con la aprobación de la Legislatura Local podrán ser objeto de concesión los servicios públicos municipales enumerados en esta Ley, en el entendido de que la seguridad pública y tránsito, alumbrado público, limpia, mercados y calles, parques y jardines no serán, en ningún caso, objeto de concesión.

ARTICULO 21.- Los servicios públicos prestados directamente por el Ayuntamiento serán administrados por el Presidente Municipal conforme a esta Ley, sus Reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento. Los Ayuntamientos que apliquen un sistema mixto de prestación de un servicio público, tendrán a su cargo la organización y dirección correspondiente conforme a las disposiciones de los propios Ayuntamientos.

ARTICULO 22.- Los servicios públicos municipales concesionados a particulares se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, las reglamentarias aplicables y a las determinadas en la propia concesión.

ARTICULO 23.- Los servicios de Seguridad Pública y Tránsito, tenderán a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio, a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente les corresponde. Asimismo, a través de este servicio se procurará el cumplimiento de las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno y de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 24.- Los Ayuntamientos integrarán cuerpos de seguridad pública y tránsito bajo el mando del Presidente Municipal, compuesto por el número de miembros que se requieran para aten-

der la paz, la seguridad y el tránsito en el municipio.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado sobre la organización, funcionamiento y dirección técnica de los cuerpos de seguridad pública y tránsito, o la prestación directa de este último servicio por parte del Estado, si así se considera conveniente, para su eficaz prestación.

ARTICULO 25.- El Gobernador del Estado tendrá el mando de la fuerza pública del municipio donde resida habitual o transitoriamente.

ARTICULO 26.- Los Presidentes Municipales serán los jefes superiores de los cuerpos de seguridad pública y tránsito, y designarán a los Directores de dichos cuerpos de conformidad a la presente Ley.

ARTICULO 27.- Los Directores y los demás integrantes de los cuerpos de seguridad pública y tránsito y de bomberos serán designados preferentemente de los egresados de los Centros de Capacitación que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado tenga funcionando. Al personal que ingrese por otro conducto se le deberá dar la capacitación necesaria para el mejor desempeño de sus funciones.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL

ARTICULO 28.- El Estado de Tabasco se integra por 17 Municipios cuyas denominaciones y Cabeceras son las siguientes:

MUNICIPIOS CABECERAS

Balancán	La Ciudad de Balancán
Cárdenas	La Ciudad de Cárdenas
Centla	La Ciudad de Frontera
Centro	La Ciudad de Villahermosa
Comalcalco	La Ciudad de Comalcalco
Cunduacán	La Ciudad de Cunduacán
Emiliano Zapata	La Ciudad de Emiliano Zapata
Huimanguillo	La Ciudad de Huimanguillo
Jalapa	La Ciudad de Jalapa
Jalpa de Méndez	La Ciudad de Jalpa de Méndez
Jonuta	La Ciudad de Jonuta

Macuspana	La Ciudad de Macuspana
Nacajuca	La Ciudad de Nacajuca
Paraíso	La Ciudad de Paraíso
Tacotalpa	La Ciudad de Tacotalpa
Teapa	La Ciudad de Teapa
Tenosique	La Ciudad de Tenosique de Pino Suárez.

ARTICULO 29.- Los Municipios conservarán los límites que de hecho y por derecho les correspondan a la fecha de la expedición de esta Ley.

ARTICULO 30.- La creación y supresión de Municipios, modificación de su territorio, cambios de Cabeceras Municipales y problemas sobre límites intermunicipales, serán resueltos por la Legislatura del Estado.

Para crear un municipio se requiere que exista un mínimo de treinta mil habitantes en el territorio que pretende constituirse; que las fuentes de ingresos sean suficientes para cubrir sus necesidades, que no afecte seriamente la economía del municipio del que pretenda segregarse; que mediante plebiscito y por mayoría de las dos terceras partes de la población, se confirme el deseo de los habitantes de integrar un nuevo Municipio y que se consulte al Ayuntamiento del que el nuevo cuerpo intente desmembrarse.

ARTICULO 31.- Para su gobierno interior los Municipios dividirán su territorio en Delegaciones; éstas en Subdelegaciones; éstas en Sectores; y, éstos en Secciones. Los Ayuntamientos determinarán la extensión que tenga cada una de estas áreas.

ARTICULO 32.- De conformidad con su importancia, demográfica, recursos y servicios públicos, los asentamientos humanos de cada Municipio tendrán una de las siguientes categorías: Ciudad, Villa, Pueblo y Ranchería.

ARTICULO 33.- Se denomina:

a).- Ciudad, al poblado con censo no menor de 5,000 habitantes, servicios públicos, médicos y de policía, calles pavimentadas o de materiales similares; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital, mercado, rastro, cárcel, panteón, instituciones bancarias, industriales, comerciales,

agrícolas, hoteles, planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria y media.

b).- Villa, al poblado con censo no menor de 3,000 habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de materiales similares, edificios adecuados para los servicios municipales, hospitales, mercado, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza preescolar, primaria y media.

c).- Pueblo, al poblado que tenga censo no menor de 1,000 habitantes, los servicios indispensables, edificios para los servicios públicos municipales del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza preescolar y primaria; y,

d) Ranchería, al poblado con censo no menor de 400 habitantes, local adecuado para la autoridad municipal y edificios para escuela de enseñanza primaria.

ARTICULO 34.- Los asentamientos humanos que estimen que han llenado los requisitos señalados para cada categoría política, podrán ostentar oficialmente la que les corresponda, mediante petición que al respecto realice el Ayuntamiento de su Municipio, ante la legislatura Local, para que se expida el decreto respectivo, que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

CAPITULO II

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ARTICULO 35.- La Hacienda Municipal se compone:

I.- De los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;

II.- De los bienes muebles e inmuebles destinados al servicio público municipal a cargo del Ayuntamiento;

III.- De los bienes de uso común municipal;

IV.- De los bienes propios de cualquier otra clase, cuyos productos se destinen al sostenimiento de los servicios públicos;

V.- De los capitales y créditos a favor del Municipio, así como de las donaciones, herencias y legados que recibiere;

VI.- De las rentas y productos de todos los bienes municipales;

VII.- De los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo;

VIII.- De las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles;

IX.- De las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las tasas, montos y plazos que anualmente se determine por la Legislatura del Estado.

X.- De las contribuciones que perciban por la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal, otras que decreta la Legislatura del Estado y las que señalen otras disposiciones legales;

XI.- De las participaciones que perciban del Estado;

XII.- De los réditos producidos por créditos a su favor;

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público del Estado, de la Federación y de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

ARTICULO 36.- Todos los bienes muebles e inmuebles que constituyan la hacienda municipal son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas por ejecución forzada, las sentencias dictadas en contra de los municipios y de su hacienda; éstas se comunicarán a los Ayuntamientos a fin de que si no hubiere partidas en el presupuesto de Egresos que autorice el pago de la prestación a que la sentencia se refiere, se incluya en el proyecto del presupuesto del año fiscal siguiente.

ARTICULO 37.- Los bienes inmuebles Municipales de uso común y los destinados a un servicio público son imprescriptibles y su posesión por terceros de buena o mala fé no les genera derecho alguno. Todas las mejoras, de cualquier naturaleza que sobre ellos ejecuten, quedarán a beneficio del municipio. Los bienes privados municipales se rigen por las disposiciones ordinarias del Código Civil, pero se duplicarán los plazos para que opere la prescripción en contra del municipio.

ARTICULO 38.- La inspección de la Hacienda Pública Municipal compete al Ayuntamiento y a la Contaduría Mayor de Hacienda en los términos de esta Ley.

ARTICULO 39.- La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas en relación a los Planes Municipales y a sus Programas Operativos Anuales. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos sobre la base de sus ingresos disponibles y el Programa Operativo Anual del año de que se trate.

Para la aprobación de la Ley de Ingresos de los Ayuntamientos, éstos enviarán sus proyectos a la Legislatura Local, por conducto del Ejecutivo Estatal, dentro de los plazos señalados por las leyes respectivas.

ARTICULO 40.- El manejo indebido de fondos municipales y cualquier otro hecho que se estime cometido en contra de la Hacienda Pública Municipal debe ser denunciado ante las autoridades competentes conforme a las leyes aplicables.

ARTICULO 41.- Los Municipios pueden celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la Administración de las contribuciones otorgadas por el Estado, de conformidad con las Constituciones Federal y Local y esta Ley.

CAPITULO III DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 42.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, bajo el principio de representación proporcional, que entrará en funciones el primero de enero siguiente a las elecciones y durará en su encargo tres años. No habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento se integrará con el número de regidores que determine la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y radicará en la Cabecera del Municipio respectivo. Sólo con la aprobación de la Legislatura Local podrá trasladarse a otro lugar, comprendido dentro de los límites territoriales del Municipio.

El Primer Regidor será el presidente Municipal, el segundo, el Síndico de Hacienda, y los demás desempeñarán las funciones que ésta y otras Leyes les asignen.

Las Leyes respectivas determinarán el número de Regidores de Representación Proporcional, de acuerdo a los porcentajes de votación alcanzada por los partidos minoritarios, cuidando que se salve siempre el principio democrático del mandato de las mayorías.

Los cargos municipales son incompatibles con cualquier otro de la Federación o del Estado, salvo los docentes o de beneficencia.

ARTICULO 43.- Para ser Regidor se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- b) Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el municipio correspondiente;
- c) No ser ministro de ningún culto religioso;
- d) No tener antecedentes penales;
- e) Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
- f) Los demás requisitos que exijan las leyes correspondientes.

ARTICULO 44.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato.

Todos los servidores públicos antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hubieren estado en ejercicio.

ARTICULO 45.- Entre los días 12 al 30 de diciembre de cada año el Ayuntamiento se constituirá en Sesión Solemne para que el Presidente del mismo o del Concejo Municipal en funciones, en su caso, rinda el informe de administración ante el propio Ayuntamiento.

El día 31 del mismo mes, en el último año del ejercicio del Ayuntamiento, también en Sesión Solemne del propio Cabildo, el Presidente Municipal electo para el período siguiente, rendirá la protesta, y a su vez la tomará a los demás miembros propietarios del Ayuntamiento igualmente electos.

El Ayuntamiento saliente invitará a los Poderes del Estado, a los habitantes y vecinos del Municipio,

para que asistan a la ceremonia y continuará en funciones hasta las nueve horas del día primero de enero siguiente.

ARTICULO 46.- A las nueve horas del día primero de enero siguiente al de las elecciones, el Ayuntamiento saliente dará posesión en las oficinas municipales a los miembros entrantes, que hayan rendido la protesta de ley como lo establece el artículo anterior. Inmediatamente después el nuevo Presidente hará la siguiente declaratoria: "Queda legítimamente instalado el Ayuntamiento del Municipio de ... que deberá funcionar durante los años de"

Una vez que esté debidamente instalado, el Ayuntamiento sesionará para asignar las comisiones a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento y a continuación el Presidente Municipal dará lectura al programa de trabajo que deberá contener como mínimo: las bases para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, los trabajos a realizarse dentro del Programa Operativo Anual y su respectiva calendarización.

El Secretario del Ayuntamiento se encargará de levantar el acta de la sesión.

Al renovarse los Ayuntamientos, los Municipios entrantes recibirán del saliente los fondos municipales, mediante el corte de caja respectivo y demás estados financieros, así como los inventarios cuya verificación podrá hacerse por ambos Ayuntamientos de manera inmediata o dentro de los quince días siguientes, si así lo acepta el Ayuntamiento entrante.

Una vez levantado un inventario minucioso de los bienes del Municipio, se confrontará con el entregado por la administración anterior a fin de que se advierta claramente si existen aumentos o faltantes, anexando al inventario una relación del estado en que se encuentran los edificios públicos municipales, pavimento de las calles, jardines, obras de ornato y demás inmuebles y obras materiales incluyendo los bienes muebles e inmuebles de todas las dependencias del Ayuntamiento, la cual deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la toma de posesión.

En la entrega y recepción de lo anteriormente señalado, los órganos de la administración municipal podrán intervenir directamente, si así lo estima necesario el Ayuntamiento. Pero, en todo caso, las comisiones del ramo que integren a los

Ayuntamientos saliente y entrante firmarán las actas correspondientes, conjuntamente con los titulares de dichos órganos.

Los servidores públicos del Ayuntamiento saliente que intervengan en la entrega de oficinas y bienes municipales así como cualquier otro funcionario que deje de prestar sus servicios, podrá ser llamado dentro de un plazo de sesenta días por las nuevas autoridades municipales para cualquier aclaración sobre los bienes o asuntos que haya tenido a su cargo.

La responsabilidad política legal y administrativa será exigible dentro de los plazos establecidos por las Leyes correspondientes.

ARTICULO 47.- Cuando uno o más miembros del Ayuntamiento entrante no se presentaren al acto de protesta, sin acreditar causa justa para ello, el Presidente, el Síndico de Hacienda, o cualquier otro Regidor del Ayuntamiento entrante que se encuentre presente, exhortará a los faltantes para que se presenten en un término de tres días como máximo y al no cumplir, se llamará a los suplentes, los que de manera definitiva substituirán a los propietarios. De no acudir los suplentes se estará a lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 de esta Ley.

Se considera válidamente instalado un Ayuntamiento con la presencia de la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 48.- Al instalarse el nuevo Ayuntamiento, deberá comunicar los nombres de sus integrantes, así como el de los titulares de las dependencias señaladas en el artículo 80 de esta Ley, a los Jefes de los Poderes del Estado y de las Oficinas Federales y Estatales que se encuentren establecidas en el Municipio.

ARTICULO 49.- Los funcionarios municipales requieren licencia del Ayuntamiento para separarse del ejercicio de sus funciones.

Las faltas de los funcionarios municipales podrán ser temporales o definitivas. Las primeras son aquellas que no excedan de quince días.

Las faltas temporales del Presidente Municipal serán suplidas por el Síndico de Hacienda, y en defecto de éste por el que le siga en número.

Las de los Regidores no se suplirán cuando no excedan de ocho días y mientras haya suficientes miembros para que los actos del Ayuntamiento tengan validez legal. Cuando no haya ese número o

excedieren del plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

ARTICULO 50.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.- Promover y realizar las acciones para el desarrollo integral del municipio y vigilar la correcta prestación de los servicios públicos municipales;

II.- Coordinar sus Planes Municipales con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, Programa Operativo Anual y demás programas municipales, dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática y en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco;

III.- Aprobar el Bando de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones;

IV.- Examinar, discutir y aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que será remitida por conducto del Ejecutivo del Estado a la Legislatura Local, para su aprobación;

V.- Examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos sobre la base de sus ingresos disponibles y de conformidad con el Programa Operativo Anual correspondiente y el Plan Municipal de Desarrollo;

VI.- Examinar y presentar anualmente durante los primeros 90 días del año a la Legislatura, durante el primer período de sesiones, las cuentas públicas para su revisión, acompañadas del Presupuesto de Egresos aprobado, con la documentación que acredite las erogaciones y con el avance de las metas propuestas en el Plan Municipal y en los Programas Operativos Anuales;

VII.- Aprobar los proyectos de contratación de empréstitos que afecten los ingresos de las futuras administraciones municipales, los cuales deberán ser enviados a la Legislatura Local a través del Ejecutivo del Estado, para su autorización;

VIII.- Vigilar la administración de los bienes de dominio público y privado del Municipio, en los términos que señala esta Ley y otras aplicables;

IX.- Aprobar la creación de las entidades paramunicipales necesarias para la consecución del desarrollo y la prestación de los servicios públicos, y aprobar sus Programas Operativos Anuales así como vigilar su funcionamiento;

X.- Vigilar la ejecución de las obras y servicios públicos municipales, en los términos de esta Ley, reglamentos y demás leyes aplicables;

XI.- Dividir el territorio municipal para su gobierno interior en Delegaciones y Subdelegaciones, Sectores y Secciones según corresponda, determinando las áreas de cada circunscripción;

XII.- Otorgar, con la aprobación de la Legislatura, a los Centros de Población, la categoría y denominación política que les corresponda, conforme a esta Ley;

XIII.- Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causas de utilidad pública;

XIV.- Municipalizar, mediante el procedimiento respectivo, los servicios públicos que estén a cargo de particulares cuando así lo requieran las necesidades sociales y tenga la capacidad requerida para su administración;

XV.- Asignar los ramos de su administración a comisiones integradas por uno o más regidores;

XVI.- Designar a las autoridades municipales a que hace referencia el artículo 74 fracción IV, de esta Ley, y a los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento y Contraloría Municipal a propuesta del Presidente Municipal;

XVII.- Participar en el ámbito de su competencia, en los términos de las leyes federales y estatales de la materia, y en coordinación con la Federación y el Estado, en la planeación y regulación del desarrollo de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación;

XVIII.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, en los términos de las leyes federales y estatales relativas;

XIX.- Participar en la creación y administración de reservas territoriales y zonas ecológicas, así como controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, en los términos de las leyes federales y estatales relativas;

XX.- Intervenir, de acuerdo con las leyes federales y estatales de la materia, en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

XXI.- Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas a que se refiere la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXII.- Publicar el Plan de Desarrollo Urbano y las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios;

XXIII.- Someter a consulta pública el Plan Municipal de Desarrollo Urbano;

XXIV.- Celebrar convenios de colaboración con otros municipios de la entidad, con el Estado y particulares, para la más eficaz prestación de los servicios públicos y demás funciones que les corresponda, los cuales deben ser remitidos a través del Ejecutivo del Estado a la Legislatura para su aprobación;

XXV.- Concertar Convenios Unicos de Desarrollo Municipal de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 y en el Capítulo IV del Título I de esta misma Ley;

XXVI.- Resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de los acuerdos dictados por el presidente Municipal o por el propio Ayuntamiento;

XXVII.- Sugerir al Ejecutivo del Estado todas aquellas medidas o disposiciones que no siendo de su competencia tiendan a fomentar la prosperidad y el bienestar público del Municipio y su desarrollo económico, cultural y social;

XXVIII.- En general, promover en la esfera administrativa lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que les señalen esta y otras leyes y reglamentos aplicables.

ARTICULO 51.- Los ayuntamientos no podrán contraer empréstitos ni celebrar contratos cuya duración exceda de un año, ni enajenar bienes sin autorización del Poder Legislativo, ni cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente de su período. Además queda prohibido para los Ayuntamientos:

I.- Enajenar, gravar, arrendar, o dar posesión de los bienes del Municipio, sin sujetarse a las disposiciones de la Constitución, de esta Ley y los Reglamentos correspondientes;

II.- Imponer contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos Municipales u otras leyes aplicables a la materia, así como aquellas que correspondan a la Federación y al Estado;

III.- Cobrar los impuestos municipales mediante porcentajes;

IV.- Retener o invertir para fines distintos la cooperación que en numerario o en especie presten

los particulares para la realización de obras de utilidad pública;

V. - Tratar directamente fuera del territorio del Estado asuntos relacionados con su Municipio;

VI. - Conceder empleos en la Administración Municipal a los miembros de los propios Ayuntamientos, a sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta y parientes en línea colateral hasta el segundo grado o parientes por afinidad;

VII. - Fijar sueldos a los Servidores Públicos municipales en base de porcentaje sobre los ingresos;

VIII. - Aprobar la ejecución de planes y programas distintos a los aprobados sin que se hayan concluido éstos;

IX. - Establecer exenciones o subsidios respecto de las contribuciones establecidas en las leyes - aplicables, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales, o privadas; ya que sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios estarán exentos de esas contribuciones.

ARTICULO 52.- El Ayuntamiento celebrará sesiones cuantas veces sea necesario para el oportuno despacho de los negocios de su competencia, sesiones que públicamente deberán realizarse - cuando menos una vez al mes. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

Los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, quien lo presida tendrá voto de calidad.

ARTICULO 53.- Las sesiones de los Ayuntamientos serán ordinarias, extraordinarias, internas y solemnes.

I. - Son sesiones ordinarias las que se celebren permitiéndose el libre acceso al público y en las cuales se traten problemas relativos a la competencia del Ayuntamiento, que no requieran solemnidad;

II. - Son sesiones extraordinarias las que se celebren para tratar asuntos urgentes relacionados con la atención de los servicios públicos indispensables para la población y todos aquellos que, a juicio del Ayuntamiento, ameriten este tipo de sesiones;

III. - Son sesiones internas las que por acuerdo del Ayuntamiento no se deban celebrar en público y

se prohíbe, por lo mismo, el acceso a personas extrañas al Cuerpo Edilicio y en algunos casos hasta a los empleados del Municipio;

IV. - Son sesiones solemnes las que determine el Ayuntamiento para recibir el Informe del Presidente Municipal, para la toma de protesta del nuevo Ayuntamiento, para la conmemoración de aniversarios históricos y para aquellas en que concurren representaciones de los Poderes del Estado, de la Federación o personalidades distinguidas.

ARTICULO 54.- Las sesiones de los Ayuntamientos pueden realizarse a petición del Presidente Municipal o de dos de sus miembros. La sesión podrá declararse permanente cuando la importancia del asunto lo requiera y lo apruebe la mayoría de los miembros.

Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en la Sala de Cabildos, o cuando el caso lo requiera, en el Recinto previamente declarado Oficial para tal objeto.

ARTICULO 55.- El Ayuntamiento llevará un Libro de Actas en el que se asentarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados. El libro será autorizado en todas sus hojas por el Secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 56.- Para estudiar, examinar y resolver los problemas del Municipio y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán comisiones entre sus miembros.

ARTICULO 57.- Las comisiones propondrán al Ayuntamiento los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender los ramos de la Administración Municipal.

ARTICULO 58.- Las comisiones serán:

I. - De Gobernación y Seguridad Pública, la cual estará presidida por el Presidente Municipal;

II. - De Hacienda, presidida por el Síndico;

III. - De Desarrollo;

IV. - De Obras, Asentamientos y Servicios Municipales;

V. - De Educación, Cultura y Recreación;

VI. - De Programación;

VII. - De Administración;

VIII. - Aquellas que determine el Ayuntamiento de acuerdo con las necesidades del Municipio.

Las comisiones carecerán de facultades ejecutivas. Los asuntos, disposiciones y acuerdos que no

estén señalados expresamente para una Comisión, quedarán al cuidado de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública.

ARTICULO 59.- Las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el Presidente Municipal o el Presidente del Concejo según el caso, o por quien legalmente los substituya.

ARTICULO 60.- Los Regidores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Asistir a las sesiones que celebre el Ayuntamiento;

II.- Vigilar y atender el ramo de la Administración Municipal que les sea encomendado por el Ayuntamiento;

III.- Formar parte de las comisiones que establezca el Ayuntamiento y de las que sean creadas por el Presidente Municipal;

IV.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren citados por el Presidente Municipal;

V.- Suplir en sus faltas temporales al Presidente Municipal en la forma que previene esta Ley; y

VI.- Las demás que les señala esta Ley y los Reglamentos correspondientes.

ARTICULO 61. El Síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;

II.- La representación jurídica de los Ayuntamientos en los litigios en que estos fueren parte y en la gestión de las negociaciones de la Hacienda Municipal;

III.- Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidas por las leyes respectivas;

IV.- Formar parte de las comisiones para las cuales sean previamente designados;

V.- Revisar y firmar los cortes de caja de la Tesorería o Dirección de Finanzas Municipal, autorizando la liquidación de pagos rezagados;

VI.- Cuidar que la recaudación de los impuestos y la aplicación de los gastos se hagan llenando los requisitos legales y conforme a la Ley de Ingresos y al presupuesto respectivo;

VII.- Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales y Jueces Calificadores ingresen a la Tesorería o Dirección de Finanzas

Municipal con el comprobante respectivo;

VIII.- Cerciorarse de que el Tesorero o Director de Finanzas Municipal haya otorgado la fianza respectiva, comprobando la existencia y la identidad del fiador, y su solvencia económica y moral;

IX.- Hacer que se remitan oportunamente a la Legislatura del Estado las cuentas de la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal para su revisión anual, cumpliéndose con los requisitos legales exigidos al respecto;

X.- Asistir a las visitas de inspección que se hagan a la Dirección de Finanzas o Tesorerías;

XI.- Practicar en ausencia del Ministerio Público las diligencias de Averiguación Previa, remitiéndolas a la Procuraduría General de Justicia dentro de las veinticuatro horas siguientes;

XII.- Los Síndicos no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros y hacer cesiones de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso le otorgue el Ayuntamiento.

XIII.- Las demás que le señale ésta y otras leyes, así como los reglamentos municipales.

ARTICULO 62.- Los cargos municipales de elección popular sólo son renunciables por causas graves que calificará la Legislatura del Estado.

Las personas designadas para formar los Concejos Municipales no podrán excusarse de servir sino por causa justificada que será calificada por la Legislatura Local.

Los miembros del Ayuntamiento podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos en los términos del artículo 36 fracción XXXIV de la Constitución Política Local, por las causas señaladas en el artículo 66 tercer párrafo de esa misma Ley, que son las que la propia Constitución califica como graves:

- a) Violación a las Constituciones Federal y Local;
- b) Leyes que de ellas emanen;
- c) Manejo indebido de fondos y recursos municipales.

La Legislatura del Estado hará la declaración correspondiente.

ARTICULO 63. Se considerará desaparecido un Ayuntamiento por las mismas causas graves establecidas en el artículo anterior calificadas por la Legislatura Local mediante la declaración corres-

pondiente.

En los casos de renuncia o falta absoluta de la mayoría de los integrantes o declaración de separación del cargo que impida la integración del quórum correspondiente, se hará la declaración de suspensión.

En el caso de que se puedan celebrar nuevas elecciones del Concejo Municipal se encargará provisionalmente de las funciones del Ayuntamiento, en tanto toman posesión los nuevos integrantes de éste.

Los Concejales deben reunir los mismos requisitos que esta Ley exige para los Regidores.

ARTICULO 64.- Cuando la Legislatura del Estado declare suspendido o desaparecido un Ayuntamiento por las causas señaladas en el artículo anterior y no procediere que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, según lo dispuesto por las Leyes aplicables, la propia Legislatura designará entre los vecinos del Municipio al Concejo Municipal, que concluirá el período respectivo.

ARTICULO 65.- Si alguno de los miembros propietarios de los Ayuntamientos dejara de desempeñar su cargo, será substituído por su suplente. De no ser posible lo anterior, la legislatura del Estado designará entre los vecinos al substituto, siempre que se trate de Regidores o del Síndico de Hacienda. Si se trata del Presidente Municipal lo substituirá el Síndico de Hacienda y a éste lo substituirá su suplente; y de no ser posible, la Legislatura declarará suspendido el Ayuntamiento, para proceder en los términos del artículo anterior.

Para el primer caso, la situación será comunicada al Ayuntamiento por cualquiera de sus miembros y en los demás, a la Legislatura por el Presidente Municipal o por quien preside el Ayuntamiento, por el Gobernador del Estado o por los Diputados, según el caso.

ARTICULO 66.- El Ejecutivo del Estado tiene la representación jurídica del municipio en todos los asuntos que deban tratarse y resolverse fuera de la entidad.

En todo lo no previsto por esta Ley para el funcionamiento de los Gobiernos Municipales, se es-

tará a las disposiciones de sus Reglamentos Internos, que se expedirán por los Ayuntamientos sin contravenir las disposiciones de la Constitución Política Federal, la particular del Estado, la presente Ley y demás aplicables.

CAPITULO IV DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

ARTICULO 67.- El Presidente Municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Realizar las acciones necesarias para el desarrollo municipal, siguiendo los lineamientos contenidos en los planes y programas;

II.- Formular y someter a la aprobación del Ayuntamiento el Bando de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, así como promulgarlos, publicarlos, vigilar y sancionar su cumplimiento;

III.- Formular los planes y programas municipales de acuerdo a las leyes respectivas así como los presupuestos de ingresos y egresos, a fin de someterlos a la consideración del Ayuntamiento.

IV.- Ejecutar los planes y programas municipales a que hace referencia la fracción anterior, así como llevar los controles presupuestales correspondientes para formular la cuenta pública, que será sometida a la Legislatura Local por medio del Ayuntamiento;

V.- Administrar los bienes del dominio público y privado del Municipio; llevar su registro, controlar y vigilar su uso adecuado y conservación;

VI.- Realizar las obras y prestar los servicios públicos municipales que establecen las leyes relativas, así como aquellas que la comunidad demanda para mejorar sus niveles de bienestar. Para el cumplimiento de esta obligación, el Presidente Municipal podrá contratar y concertar en representación del Ayuntamiento la ejecución de las acciones con el Gobierno del Estado a los particulares, siempre de acuerdo a lo establecido en esta Ley y otras aplicables;

VII.- Recaudar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y otros ingresos señalados en la Ley de Ingresos y en las demás disposiciones fiscales, así

como ejercer la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales, por conducto de las dependencias municipales correspondientes;

VIII.- Visitar con la periodicidad que determine el Ayuntamiento, las poblaciones que forman al Municipio en compañía de los integrantes de las diversas comisiones que se hayan constituido, para conocer de los problemas a informar de ellos al Ayuntamiento a fin de tomar las medidas para su resolución;

IX.- Convocar al Ayuntamiento, presidir y dirigir sus sesiones, así como vigilar la integración y funcionamiento de sus comisiones;

X.- Informar al Ayuntamiento sobre el cumplimiento de sus acuerdos;

XI.- Informar cada año, en sesión solemne de Cabildo, al Ayuntamiento sobre el estado que guarda la administración municipal, los avances logrados del Plan Municipal de Desarrollo y de las labores realizadas durante el año anterior;

XII.- Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste forme parte, cuando el Síndico de Hacienda esté impedido legal o materialmente para ello o se niegue a cumplir con su función; en este último caso, el Presidente deberá obtener la autorización del Ayuntamiento;

XIII.- Delegar, cuando así lo considere necesario las funciones de celebración y firma de contratos, convenios y toda clase de actos a los titulares de las Dependencias Municipales, de acuerdo con la naturaleza del asunto que se trate;

XIV.- Cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes federales y estatales;

XV.- Tener el mando de la fuerza pública municipal, con las restricciones señaladas en esta y otras leyes;

XVI.- Para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, el Presidente Municipal se auxiliará de los órganos administrativos que esta ley establece, y tendrá la facultad de nombrar y remover libremente a sus titulares y demás servidores públicos con las excepciones que ésta y otras leyes señalan;

XVII.- Todas las demás que le concedan las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones del propio Ayuntamiento.

ARTICULO 68.- Queda prohibido a los Presidentes Municipales:

I.- Distraer los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados;

II.- Imponer contribuciones o sanciones que no estén señaladas en la Ley de Ingresos Municipales y en otras disposiciones legales;

III.- Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de Bienes inmuebles o intervenir en cualquier otro asunto de carácter civil o penal, imponiendo sanciones de cualquier tipo;

IV.- Utilizar su autoridad o influencia para hacer que en las elecciones los votos sean a favor de determinada persona o partido;

V.- Ausentarse del Municipio sin permiso del Ayuntamiento, por más de ocho días, excepto en aquellos casos de urgencia justificada;

VI.- Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal o Dirección de Finanzas conserve o retenga fondos Municipales;

VII.- Utilizar a los servidores públicos o a los elementos de la Fuerza Pública Municipal para asuntos particulares;

VIII.- Residir durante su gestión fuera del territorio municipal; y

IX.- Otras prohibiciones contenidas en esta Ley y en otras normas aplicables.

ARTICULO 69.- Para el cumplimiento de sus actividades el Presidente Municipal podrá en cualquier tiempo auxiliarse de los demás integrantes del Ayuntamiento, formando comisiones permanentes o transitorias.

ARTICULO 70.- En los diversos centros de población del Municipio se elegirá o designará a las autoridades municipales que representarán al Ayuntamiento y que auxiliarán al Presidente Municipal en el cumplimiento de sus funciones.

Las autoridades municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones, como representantes de los Ayuntamientos y por consiguiente tendrán las atribuciones que sean necesarias para lograr el desarrollo y mantener, conforme a esta Ley y demás aplicables, el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar donde actúen.

ARTICULO 71.- Para los efectos de esta Ley son Autoridades Municipales:

I. El Ayuntamiento;

- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Secretario del Ayuntamiento y los titulares - de los órganos administrativos;
- IV.- Los Delegados Municipales;
- V.- Los Subdelegados Municipales;
- VI.- Los Jefes de Sector;
- VII.- Los Jefes de Sección.

ARTICULO 72.- Los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección tendrán las siguientes funciones:

I.- Realizar las acciones para el desarrollo del municipio mediante el apoyo a las actividades que realice el Ayuntamiento en al ámbito territorial respectivo, así como a través de la motivación a la población para que participe en dichas actividades;

II.- Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al Presidente Municipal para mejorar y ampliar dichos servicios;

III.- Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad las acciones que requieren de su intervención;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones que haya a los mismos;

V.- Elaborar, revisar y tener actualizado el censo de población de la demarcación correspondiente;

VI.- Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones;

VII.- Las demás que le otorguen los reglamentos respectivos.

ARTICULO 73.- Las ciudades podrán ser divididas para su gobierno en Delegaciones y Subdelegaciones, si fuera necesario. Para cada Villa deberá haber una Delegación Municipal que comprenda a los pueblos más cercanos, de manera que en éstos pueda existir una subdelegación. Las rancherías constituirán un sector de la subdelegación donde estén comprendidas y, los asentamientos humanos que por su dimensión no puedan constituir un sector, formarán una sección.

Los Ayuntamientos harán la demarcación territorial correspondiente a cada Municipio.

ARTICULO 74.- El Procedimiento para la elección de Delegados y Subdelegados, y para la

designación de Jefes de Sector y de Sección será el siguiente:

I.- El Presidente Municipal, después de auscultar la opinión de los habitantes y vecinos del centro de población, propondrá una terna de personas ampliamente reconocidas que serán candidatos para ocupar los cargos de Delegados y Subdelegados con el carácter de propietarios, proponiéndose al mismo tiempo a los suplentes;

II.- Se señalará una fecha en la cual los vecinos reunidos en asamblea presidida por un representante del Ayuntamiento, votarán por alguna de las personas de la terna. Los resultados se remitirán al ayuntamiento para su sanción;

III.- Las autoridades que resulten electas entrarán en funciones dentro de los ocho días siguientes a la elección. El Presidente Municipal dará posesión y tomará la protesta a los Delegados; otro miembro del Ayuntamiento dará posesión a los Subdelegados;

IV.- Los Jefes de Sector y de Sección serán designados directamente por el Ayuntamiento;

ARTICULO 75.- Los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y Sección durarán en su cargo tres años, pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa justificada, que calificará este mismo órgano, llamándose en ese caso a los suplentes y si éstos no se presentaren, el Presidente Municipal designará el substituto.

CAPITULO V

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

ARTICULO 76.- El ejercicio del gobierno municipal corresponde originalmente al Ayuntamiento quien, para el cumplimiento de sus funciones, ejerce a través del Presidente Municipal las atribuciones ejecutivas que le corresponden.

ARTICULO 77.- Para el ejercicio de las facultades ejecutivas que le son conferidas, el Presidente Municipal contará con dependencias administrativas para lograr una mayor eficacia y eficiencia en sus acciones de gobierno.

ARTICULO 78.- Las dependencias administrativas municipales que establece la presente Ley, no podrán ser suprimidas ni podrán crearse otras de igual jerarquía, pero el Presidente Municipal con la autorización del Ayuntamiento, podrá establecer la

estructura interna de cada una de ellas a fin de que las adapte a las condiciones particulares del Municipio de que se trate.

El Presidente Municipal podrá crear, con la autorización del Ayuntamiento, los organismos paramunicipales que sean necesarios para el desarrollo y la prestación de los servicios públicos.

Los titulares de las dependencias administrativas podrán ser nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal, con las excepciones establecidas en el artículo 50 fracción XVI de esta Ley.

ARTICULO 79.- El Presidente Municipal podrá intervenir directamente en todos los asuntos que les sean encomendados a los órganos de la administración municipal, y en caso de duda sobre la competencia de alguno de ellos para conocer de un asunto determinado, el mismo Presidente resolverá mediante un acuerdo a quien debe corresponder el despacho del mismo.

ARTICULO 80.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en las diversas ramas de la administración municipal, el Presidente Municipal tendrá las siguientes dependencias:

- I.- Secretaría del Ayuntamiento;
- II.- Dirección de Finanzas o Tesorería;
- III.- Dirección de Programación;
- IV.- Contraloría Municipal;
- V.- Dirección del Desarrollo;
- VI.- Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales;
- VII.- Dirección de Educación, Cultura y Recreación;
- VIII.- Dirección de Administración;
- IX.- Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, a excepción del municipio donde resida permanentemente el Gobernador del Estado.

ARTICULO 81.- La Secretaría del Ayuntamiento, Contraloría y Direcciones tendrán igual jerarquía.

ARTICULO 82.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Secretaría será el órgano auxiliar directo de la Presidencia.

ARTICULO 83.- El Ayuntamiento aprobará los reglamentos internos, circulares y demás disposiciones que regulen el funcionamiento de los órganos administrativos municipales.

ARTICULO 84.- Al frente de cada uno de los

órganos administrativos habrá un titular, a quien le corresponderá el ejercicio original de las atribuciones que esta Ley les encomienda, funcionario que será designado o removido libremente por el Presidente Municipal, con las excepciones señaladas en esta misma Ley, quien nombrará y removerá también a propuesta de los respectivos titulares, a los demás servidores públicos municipales, debiendo tomar en cuenta la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones descentralizadas del Estado de Tabasco y las demás disposiciones legales que garantizan el derecho de los trabajadores de base.

Para ocupar la titularidad de los órganos señalados en esta Ley se requiere cumplir los requisitos señalados para los regidores y además título o práctica profesional según el caso.

ARTICULO 85.- A la Secretaría del Ayuntamiento corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Fungir como Secretario de Actas en las reuniones de Cabildo que se celebren, llevando el libro correspondiente, el cual deberá autorizar en todas sus hojas;
- II.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, ordenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y los cuales no estén encomendados a otra dependencia;
- III.- Intervenir y ejercer la vigilancia que en materia electoral señalen las leyes, o los convenios que para este efecto celebren, el Presidente Municipal, o el Ayuntamiento;

IV.- Intervenir en colaboración con las autoridades Federales y Estatales en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de cultos religiosos;

V.- Vigilar y sancionar el cumplimiento de los reglamentos que apruebe el Ayuntamiento sobre las materias señaladas en el artículo 100 de esta Ley, con excepción de aquellos que sean expresamente encomendados a otros órganos;

VI.- Organizar los actos cívicos de acuerdo al calendario oficial;

VII.- Vigilar y preservar la demarcación territorial del municipio y realizar las investigaciones necesarias para determinar la procedencia de asignación de categoría a los asentamientos humanos;

VIII.- Ser el conducto para presentar al Ayuntamiento los proyectos de reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general en el municipio;

IX.- Tramitar la publicación de los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general, a fin de que los habitantes y vecinos del municipio las conozcan y actúen conforme a ellas;

X.- Compilar la legislación federal, estatal y municipal que tenga vigencia en el municipio;

XI.- Cumplir con las disposiciones en materia de registro civil que competen al Ayuntamiento;

XII.- Presidir, organizar y vigilar el cumplimiento de las funciones de la Junta Local de Reclutamiento;

XIII.- Realizar reuniones periódicas con los Delegados y Subdelegados municipales, asesorándolos para el mejor cumplimiento de sus labores;

XIV.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

ARTICULO 86.- A la Dirección de Finanzas o Tesorería corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Elaborar y proponer al Presidente Municipal los proyectos de Reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para el manejo de los asuntos financieros y tributarios del Municipio;

II.- Vigilar el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal, aplicables en el Municipio;

III.- Ejercer las atribuciones y funciones que en materia de administración fiscal se contengan en los convenios firmados entre el Gobierno Estatal y el Ayuntamiento;

IV.- Formular el proyecto de Ley de Ingresos Municipales e intervenir en la elaboración y glosa del Presupuesto de Egresos Municipal;

V.- Cobrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos e ingresos extraordinarios municipales, así como los impuestos y aprovechamientos estatales en los términos de las Leyes y convenios de coordinación respectivos;

VI.- Custodiar, resguardar, trasladar y administrar los fondos y valores propiedad del Municipio;

VII.- Elaborar y mantener actualizado el padrón

municipal de causantes, y llevar la estadística de ingresos del Municipio;

VIII.- Practicar auditoría a los causantes en relación con sus obligaciones fiscales municipales;

IX.- Imponer sanciones por infracciones a las Leyes y Reglamentos fiscales;

X.- Ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes relativas;

XI.- Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Municipio, informando al Presidente Municipal periódicamente sobre el estado de las amortizaciones de capital y pago de intereses;

XII.- Organizar y llevar la contabilidad de la Hacienda Municipal;

XIII.- Autorizar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Ayuntamiento con la intervención de la Dirección de Programación en los casos previstos por esta misma Ley;

XIV.- Efectuar los pagos conforme a los programas presupuestales aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Municipio;

XV.- Proponer al Presidente Municipal la cancelación de créditos incobrables a favor del Municipio dando cuenta inmediata al Síndico de Hacienda y a la Contraloría Municipal;

XVI.- Formular mensualmente los estados financieros de la Hacienda Municipal, presentando anualmente al Presidente Municipal, en el mes de enero, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior;

XVII.- Solventar, conjuntamente con la Contraloría Municipal, las observaciones de glosa que finque la Legislatura del Estado a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, en un plazo no mayor de 30 días;

XVIII.- Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y Reglamentos respectivos.

ARTICULO 87.- Corresponde a la Dirección de Programación el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Elaborar con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Municipal, el Plan Municipal de Desarrollo y, en coordinación con el Comité de Planeación para el

Desarrollo del Estado de Tabasco, los programas operativos anuales, el programa del gasto público del Municipio y los proyectos específicos que fije el Presidente Municipal;

II.- Establecer la coordinación de los programas del Municipio con los del Gobierno del Estado y los de los municipios de la Región en que se esté ubicado;

III.- Diseñar, implantar y actualizar un sistema de presupuesto acorde con los objetivos y necesidades de la administración municipal y asesorar y apoyar a las dependencias y entidades en la integración de sus programas específicos;

IV.- Formular y proponer al Presidente Municipal el anteproyecto del presupuesto de egresos del Municipio, de acuerdo con la disponibilidad de recursos que señale la Tesorería o Dirección de Finanzas;

V.- Autorizar los actos o contratos que resulten de los programas de inversión del Municipio y vigilar su cumplimiento;

VI.- Coordinar la ejecución de los programas de inversión pública del Municipio;

VII.- Vigilar que los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la Administración Municipal, se realicen conforme a los objetivos y políticas fijadas por el Ayuntamiento;

VIII.- Establecer el seguimiento de conformidad con las Leyes y Reglamentos respectivos, del ejercicio del Gasto público y del presupuesto de egresos del Municipio;

IX.- Establecer y llevar los sistemas de contabilidad municipal y de estadística general del Municipio, de común acuerdo con la Contraloría Municipal;

X.- Recabar los datos del movimiento general de la administración municipal, que sirvan de base para el informe anual que debe rendir el Presidente Municipal;

XI.- Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y Reglamentos respectivos.

ARTICULO 88.- A la Contraloría Municipal corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Establecer y operar un sistema de control y evaluación del gasto público en relación al presupuesto de egresos, las políticas y los programas municipales;

II.- Fijar las normas de control, fiscalización, contabilidad y auditoría que deben observar las dependencias municipales;

III.- Vigilar el cumplimiento de las políticas y de los programas establecidos por el Ayuntamiento, así como de las normas mencionadas en la fracción anterior;

IV.- Practicar auditoría a las diversas Dependencias municipales que manejen fondos y valores, previo acuerdo escrito del Presidente Municipal o del Ayuntamiento, verificando el destino de los fondos públicos que de manera directa o transferida realice el Municipio a través de dichos organismos;

V.- Vigilar y controlar el gasto público para lograr el máximo rendimiento de los recursos del Municipio y el adecuado equilibrio presupuestal;

VI.- Supervisar que las adquisiciones que realice el Municipio sean favorables a su economía, procurando que la cantidad y calidad de los bienes adquiridos correspondan a sus necesidades reales;

VII.- Vigilar que las obras que en forma directa o en participación con otros organismos realice el Municipio, se ajusten a las especificaciones previamente fijadas;

VIII.- Vigilar que los servidores públicos municipales hagan su declaración anual ante la Contraloría General del Estado;

IX.- Atender las quejas que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebren con las dependencias del Municipio;

X.- Designar a los auditores externos y comisionarios de los organismos que integran el sector paramunicipal;

XI.- Recopilar y procesar la información que se considere necesaria para llevar a cabo lo establecido

en las fracciones anteriores así como aquéllas actividades que determine el Presidente Municipal o el Ayuntamiento;

XII.- Informar anualmente al Presidente Municipal el resultado de las evaluaciones realizadas y proponer las medidas correctivas que procedan;

XIII.- Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y Reglamentos respectivos.

ARTICULO 89. A la Dirección del Desarrollo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de

los programas de fomento y promoción socioeconómica para el desarrollo del Municipio;

II.- Ejercer, por delegación del Presidente Municipal las atribuciones y funciones que en materia agropecuaria, pesquera y forestal, contengan los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento;

III.- Ejercer, previo acuerdo del Presidente Municipal, las atribuciones y funciones que en materia industrial, turística, artesanal y comercial contengan los convenios firmados entre el mismo y el Gobierno del Estado;

IV.- Fomentar en el Municipio el desarrollo agrícola, forestal y el establecimiento de agroindustrias;

V.- Promover y apoyar a las organizaciones de productores, agrícolas, ganaderas y forestales;

VI.- Auxiliar a las autoridades federales en las campañas de sanidad fitopecuarias;

VII.- Realizar directamente o en coordinación con el Gobierno del Estado, campañas permanentes para prevenir y combatir plagas, siniestros y enfermedades que atacan las especies vegetales y animales en el Municipio;

VIII.- Vigilar la preservación de los recursos naturales y agropecuarios y desarrollar su potencial productivo;

IX.- Fomentar y apoyar los programas de investigación y enseñanza agropecuaria y forestal, así como divulgar las técnicas y sistemas que mejoren la producción en dichos campos;

X.- Apoyar la creación y desarrollo de agroindustrias en el Municipio y fomentar la industria rural;

XI.- Organizar y promover la producción artesanal, la industria familiar y proponer los estímulos necesarios para su desarrollo;

XII.- Promover la industrialización y comercialización de los productos pesqueros;

XIII.- Dentro de la esfera de sus atribuciones, vigilar la preservación de los recursos pesqueros y desarrollar su potencial productivo;

XIV.- Proponer a las autoridades competentes las medidas necesarias para lograr un mejor y más eficiente sistema de comercialización en el Municipio y en el Estado;

XV.- Formular y promover el establecimiento de medidas para el fomento y protección del comercio

de primera mano en el Municipio;

XVI.- Controlar y supervisar, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos de la materia, la prestación de servicios turísticos que se realicen en el Municipio;

XVII.- Realizar directamente o a través de terceros y vigilar, en su caso en todo o en parte, por acuerdo del Presidente Municipal, la construcción de las obras rurales que emprenda el Municipio por sí o en cooperación con el Gobierno del Estado o los particulares;

XVIII.- Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y Reglamentos respectivos.

ARTICULO 90.- A la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular los programas de desarrollo urbano municipal y las políticas de creación y administración de reservas territoriales, a fin de someterlos a la aprobación del Ayuntamiento;

II.- Conducir, controlar y vigilar la utilización del suelo en la jurisdicción municipal y regularizar la tenencia de la tierra urbana;

III.- Proponer al Presidente Municipal la creación de las zonas de reserva ecológica y reglamentos correspondientes;

IV.- Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios para la regularización y rehabilitación de los asentamientos humanos irregulares, promoviendo, en su caso, la colaboración de los habitantes para su aplicación;

V.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones reglamentarias en materia de construcción y desarrollo urbano;

VI.- Elaborar y vigilar el cumplimiento de los planos reguladores del crecimiento urbano municipal;

VII.- Participar en la realización de los programas de vivienda y urbanización;

VIII.- Participar en la formulación y operación de los planes y programas específicos para el abastecimiento y tratamiento de aguas y servicios de drenaje y alcantarillado de acuerdo a los convenios respectivos que se firmen con el Gobierno Estatal;

IX.- Participar en la planeación y elaborar el programa de Obras Públicas del Municipio, formulando los estudios, proyectos y presupuesto de las mismas, excepto las encomendadas expresamente a otras dependencias;

X.- Realizar directamente o a través de terceros y vigilar en su caso, en todo o en parte, por acuerdo del Presidente Municipal, la construcción de obras urbanas que emprenda el Ayuntamiento, por sí o en cooperación con el Estado, o los particulares y que no se encomienden expresamente a otras dependencias;

XI.- Proyectar las normas relativas para el mejor uso, explotación o aprovechamiento de los bienes inmuebles del Municipio;

XII.- Ejercer la posesión del Municipio sobre sus bienes inmuebles y administrarlos en los términos de la Ley y los Reglamentos, siempre que no sean encomendados expresamente a otras dependencias;

XIII.- Elaborar y mantener al corriente el avalúo de los bienes inmuebles del Municipio y reunir, revisar y determinar las normas y procedimientos para realizarlos;

XVI.- Determinar la numeración de las calles, avenidas y casas del Municipio;

XV.- Realizar las acciones necesarias para preservar y fomentar la ecología del Municipio;

XVI.- En general realizar todas las obras requeridas para la prestación de los servicios públicos enumerados en esta Ley;

XVII.- Planear, elaborar y ejecutar el programa de conservación, mantenimiento y reparación de los bienes inmuebles y obras públicas en general dependientes del Ayuntamiento;

XVIII.- Realizar los estudios, programas y presupuestos necesarios para la prestación de los servicios públicos municipales;

XIX.- Prestar los servicios de limpieza, recolección, transporte y almacenamiento de la basura;

XX.- Mantener el alumbrado público y ampliarlo en los asentamientos humanos que lo requieran.

XXI.- Administrar los mercados y centrales de abasto municipales;

XXII.- Administrar los panteones que requieran los centros de población;

XXIII.- Administrar los rastros, cuidando que el

sacrificio de los animales se haga en condiciones higiénicas y cumplan los requisitos necesarios para su consumo;

XXIV.- Mantener en óptimas condiciones de funcionamiento y limpieza las calles, monumentos, parques, puentes, jardines, y demás sitios de uso público;

XXV.- Las demás que le atribuya expresamente los reglamentos respectivos y las que disponga el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

ARTICULO 91.- Corresponderá a la Dirección de Educación, Cultura y Recreación el despacho de los siguientes asuntos;

I.- Proponer al Presidente Municipal, las políticas y programas municipales en materia educativa, cultural y de recreación así como ejecutar los programas aprobados en estas áreas;

II.- Planear, desarrollar, dirigir y vigilar la educación primaria a cargo del Municipio;

III.- Mantener por sí o en coordinación con los gobiernos Federal y Estatal programas permanentes de educación para adultos, de alfabetización y demás programas especiales;

IV.- Vigilar la aplicación de los artículos 3o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Legislación reglamentaria;

V.- Estudiar y ejercer, en su caso, los convenios de coordinación en materia educativa, artística, cultural y deportiva que celebre el Ayuntamiento con el Gobierno del Estado.

VI.- Fomentar, dirigir, vigilar y conservar las bibliotecas, museos, hemerotecas, teatros, centros de investigación artística, establecimientos de libros y objetos de arte, plazas y casas culturales y establecimientos afines propiedad del Municipio, así como promover la apertura de nuevas fuentes de cultura;

VII.- Coordinar, fomentar y dirigir eventos y programas deportivos en el Municipio;

VIII.- Las demás que le atribuyan las Leyes y Reglamentos respectivos, y las que disponga el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

ARTICULO 92.- A la Dirección de Administración corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Coordinar, dirigir y controlar todos los asuntos que atañen al buen funcionamiento ad-

ministrativo de la Presidencia Municipal;

II.- Adquirir y distribuir los materiales, muebles y útiles necesarios que sean autorizados para la realización de los fines del Ayuntamiento;

III.- Seleccionar, capacitar y controlar al personal de la Administración Municipal, así como firmar contratos para la prestación de servicios profesionales, previo acuerdo del Presidente Municipal;

IV.- Suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las dependencias municipales y mantener al día el inventario de los bienes de su propiedad;

V.- Proyectar los manuales y reglamentos tendientes a mejorar la administración municipal;

VI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutos de las relaciones entre el Municipio y los servidores públicos;

VII.- Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos municipales;

VIII.- Asegurar la conservación, así como administrar y controlar los bienes muebles del Municipio;

IX.- Organizar y atender todo asunto correspondiente a la prestación de servicios médicos, asistenciales, deportivos, culturales, socioeconómicos, vacacionales y educativos, al personal de las dependencias del Municipio;

X.- Intervenir en las ventas y remates de los bienes muebles inservibles, propiedad del Municipio;

XI.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO 93.- A la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito corresponderá dar cumplimiento a las disposiciones correspondientes del Bando de Policía y Buen Gobierno, y tendrá a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Vigilar las seguridades física y patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio;

II.- Cuidar el orden y la paz pública que permitan la libre convivencia;

III.- Ejecutar las sanciones que establezca la autoridad competente, de acuerdo a los reglamentos respectivos;

IV.- Organizar y vigilar el tránsito de vehículos en las poblaciones;

V.- Participar en la formulación de los convenios que se establezcan con el Gobierno del Estado en

los ramos de seguridad y tránsito, y ejecutar las acciones que se desprendan de dichos convenios;

VI.- Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que le sean encomendadas por el Presidente Municipal;

VII.- Las demás que le atribuyan las Leyes y Reglamentos respectivos.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

ARTICULO 94.- El Ayuntamiento discutirá y aprobará a propuesta del Presidente Municipal, las disposiciones reglamentarias de observancia general en el Municipio.

ARTICULO 95.- Durante el mes de enero del primer año de su ejercicio y cada año, si se considera necesario, el Ayuntamiento expedirá el Bando de policía y Buen Gobierno que deberá incluir aquellas disposiciones necesarias y relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general, al civismo, la salubridad y al ornato público, la propiedad y el bienestar colectivo, y el ámbito que protege la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y disfrute de propiedades particulares, así como la integridad moral del individuo y de la familia.

ARTICULO 96.- El Ayuntamiento aprobará el Bando de Policía y Buen Gobierno, que será publicado en el Periódico Oficial del Estado y difundido de la manera más amplia en todo el territorio del municipio por el Presidente Municipal y por el Concejo Municipal, en su caso. La publicación se hará bajo la forma siguiente:

“N. Presidente del Ayuntamiento de... (o del Concejo Municipal) a todos los habitantes, hago saber que el Ayuntamiento se ha servido expedir el siguiente Bando de Policía y Buen Gobierno;”

Al final del texto del Bando se pondrá el lugar, fecha, nombre y firma de todos los miembros del Ayuntamiento.

Como texto final: “Y en cumplimiento de lo

dispuesto por el artículo 95 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, promulgo el presente Bando para su debida publicación y observancia...(nombre de la Cabecera Municipal) residencia del H. Ayuntamiento del Municipio

a los días del mes de ”

A continuación firman el Presidente Municipal, los miembros representantes de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública y el Secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 97.- El Bando de Policía y Buen Gobierno contendrá un Capítulo especial de sanciones a los infractores de las disposiciones del propio Bando que podrán ser:

- I.- Amonestación;
- II.-Apercibimiento;
- III.-Multa de una a treinta veces el salario mínimo diario, respetándose, las disposiciones del artículo 21 de la Constitución Federal;
- IV.- Para el pago de la multa y atendiendo a la situación económica del infractor, se le podrá conceder un plazo hasta de tres días si es persona conocida en la comunidad; si pasado este término no hace el pago después de haber sido requerido, se le impondrá el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de 36 horas;
- V. Cancelación de licencias, permisos o autorizaciones Municipales;
- VI.- Clausura;
- VII.- Ningún Bando de Policía y Buen Gobierno que imponga sanciones corporales regirá sino hasta pasados quince días de su publicación;
- VIII.- Las sanciones por las faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno serán impuestas por los Jueces Calificadores, quienes serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, en proporción al número de habitantes con que cuente el lugar; a falta de jueces calificadores, las sanciones las aplicará el Presidente Municipal;
- IX.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia que se iniciará con la lectura de la comunicación escrita por medio de la cual se haya puesto el presunto infractor a disposición de la Autoridad Municipal con el informe que verbalmente haya rendido ésta misma Autoridad.

Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesarios para acreditar su dicho. A continuación, el Juez o la autoridad encargada de aplicar la sanción, dictará resolución fundada y motivada;

X. Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención; en caso contrario, se efectuará previo citatorio al infractor dentro de las 72 horas del conocimiento de la falta.

En la audiencia el infractor podrá estar asistido de una persona de su confianza para que lo asesore e intervenga en su defensa;

- XI.- Las audiencias serán públicas;
- XII. Los infractores podrán interponer ante el Presidente Municipal o ante el Ayuntamiento, según el caso, los recursos previstos en esta Ley, sin perjuicio de que, encontrándose detenido, depositen preventivamente el importe de la sanción económica impuesta y obtengan de inmediato su libertad.

ARTICULO 98.- Los Reglamentos Municipales, sea cual fuere el ámbito de competencia sobre el cual incidan, deberán contemplar los siguientes aspectos:

- a) Delimitación de la materia que regulan;
- b) Sujetos obligados;
- c) Objeto sobre el que recae la reglamentación o regulación;
- d) Fin que pretende alcanzar;
- e) Derechos y obligaciones;
- f) Autoridad responsable;
- g) Facultades, atribuciones y limitaciones de las autoridades;
- h) Sanciones;
- i) Recursos; y
- j) Vigencia.

ARTICULO 99.- Las normas que contengan los Bandos, Reglamentos y otras disposiciones municipales, deberán ser generales y obligatorias en el ámbito municipal y su aplicación e interpretación corresponde a las autoridades municipales.

ARTICULO 100.- El Ayuntamiento deberá expedir disposiciones reglamentarias sobre las siguientes materias:

- I.- Reglamento de Hacienda Municipal;

- II.- Reglamento de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales;
- III.- Reglamento de Fomento del Desarrollo;
- IV.- Reglamento sobre Juzgados Calificadores;
- V.- Reglamento de las Autoridades Municipales;
- VI.- Reglamento de Diversiones, Espectáculos Públicos y Juegos permitidos por la Ley;
- VII.- Reglamento para el control y vigilancia de billares, cantinas, cervecerías y centros nocturnos;
- VIII. Reglamento sobre la seguridad en instalaciones públicas y privadas; y
- IX.- En general, todos los demás que sean necesarios o que se encuentren previstos en otras leyes.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 101.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obras que se realicen por parte de los Ayuntamientos, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatorias para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que se hace referencia no sean idóneas para asegurar las condiciones, de conformidad con las leyes aplicables, se estudiarán de las ofrecidas las que presenten mejores condiciones en cuanto a economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez a fin de que los contratos que se celebren aseguren las mejores condiciones para el Municipio.

ARTICULO 102. Para la enajenación de un inmueble del Ayuntamiento la solicitud de autorización ante la Legislatura del Estado, que se tramitará por conducto del Ejecutivo deberá contener los siguientes datos:

- I.- Superficie, medidas, linderos y ubicación exacta del inmueble;
- II.- Valor fiscal y comercial del inmueble;
- III.- La naturaleza del acto jurídico y motivos que se tengan para realizarlo;
- IV.- Certificación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de que el solicitante, cuando es un particular, y el predio se destina para una vivienda, no es propietario de algún inmueble ni su cónyuge ni sus hijos menores de edad;

cuando es un particular, y el predio se destina para una vivienda, no es propietario de algún inmueble ni su cónyuge ni sus hijos menores de edad;

V.- Que la superficie no exceda de la necesaria para una vivienda de interés social cuando la enajenación no se destine a otros usos de carácter social, como construcción de escuelas, hospitales o edificios públicos similares;

VI.- Comprobación de que el inmueble no está ni será destinado al servicio público municipal;

VII.- Certificación de que el inmueble no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la Institución competente;

VIII.- Comprobación fehaciente de que existe la posesión del inmueble por parte del interesado, conforme a las reglas de la legislación civil para los poseedores de buena o mala fe respectivamente.

ARTICULO 103.- Las enajenaciones de bienes muebles propiedad de los Ayuntamientos se efectuarán en subasta pública siguiendo un procedimiento semejante al previsto para los remates judiciales en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo que la Legislatura autorice otra forma.

ARTICULO 104.- Los contratos que se celebren con motivo del arrendamiento y de la explotación de bienes y montes comunales quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley Federal de la Reforma Agraria y a las Leyes Forestales aplicables, así como a todas las disposiciones que sobre esta materia dicten las autoridades competentes.

En las solicitudes que los Ayuntamientos hagan ante la Legislatura para cambiar de destino o desafectar los bienes de uso común, o dedicados a un servicio público, se expresarán los motivos que tenga el Ayuntamiento solicitante al respecto, acompañándose del dictamen técnico que los corrobore.

Se requiere autorización de la Legislatura para arrendar los bienes municipales por término mayor de la gestación municipal, así como para obligar al Ayuntamiento y para la ejecución de planes y programas que excedan del mismo término.

ARTICULO 105. Los Ayuntamientos quedan obligados a adquirir los inmuebles que circunden a los centros de población de su Municipio a efecto de integrar una área de reserva urbana destinada a

satisfacer las necesidades de expansión y desarrollo de éstos, sin perjuicio de solicitar la expropiación de esos inmuebles, para cuyo efecto las anteriores circunstancias serán consideradas de utilidad pública.

ARTICULO 106.- Los acuerdos, concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas por autoridades, funcionarios o empleados municipales que carezcan de la competencia necesaria para ello, y los que se dicten por error, dolo, o violencia que perjudiquen o restrinjan los derechos del Municipio sobre sus bienes, o cualquiera otra materia administrativa, serán anulados mediante precedimientos administrativos por los propios Ayuntamientos previa audiencia de los interesados.

ARTICULO 107.- Los actos y contratos realizados en contravención a lo dispuesto por esta Ley, son nulos de pleno derecho.

ARTICULO 108.- El otorgamiento de las Concesiones municipales se sujetarán a las siguientes bases:

- I.- Acuerdo del Ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar directamente el servicio, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en dos periódicos locales de mayor circulación, o en caso de no existir éstos, en los dos diarios de mayor circulación en la capital del Estado;
- II.- Solicitud del interesado en obtener la concesión cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes;
- III.- Determinación del régimen a que deberán estar sometidas las concesiones fijando el término de las mismas que no deban exceder de cinco años, las causas de caducidad y cancelación y forma de vigilancia por parte del Municipio en la prestación del servicio. Se requiere la autorización de la Legislatura para otorgar concesiones que excedan del término de gestión municipal;
- IV.- Las condiciones bajo las cuales se garantice la seguridad, suficiencia y regularidad del servicio;
- V.- Condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder de los derechos y obligaciones que genere la concesión del servicio público o este mismo.

ARTICULO 109.- Procede la cancelación de concesiones de los servicios públicos en los casos siguientes:

- I.- Cuando se compruebe que el servicio se presta en forma distinta a los términos de la concesión;
- II.- Cuando no se cumpla con las obligaciones derivadas de la concesión;
- III.- Cuando el servicio concesionado se preste en forma irregular o ineficaz en perjuicio de los usuarios;
- IV.- Cuando no se cumplan con las normas establecidas por el Ayuntamiento para la prestación del servicio;
- V.- Cuando se deje de prestar el servicio por más de quince días a menos que se trate de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados;
- VI.- Cuando el concesionario no esté capacitado o carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio;
- VII.- Cuando se compruebe que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado o cuando éstas sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio para la prestación normal del servicio;
- Y
- VIII.- Por cualquiera otra causa similar a las anteriores.

ARTICULO 110.- Las concesiones caducan:

- I.- Cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión;
- II.- Por la conclusión del término de su vigencia;
- III.- Porque el concesionario no otorgue las garantías previstas.

ARTICULO 111.- Para decretar la caducidad se oírá previamente al interesado salvo las excepciones previstas en esta misma Ley, y al efecto, se hará de su conocimiento la causa de la caducidad y se le concederá un término de cinco días hábiles para que exprese lo que a sus derechos correspondan.

ARTICULO 112.- Las causas de caducidad consistentes en la conclusión del término de su vigencia operan de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo y en este caso no es necesario oír previamente al interesado ya que quince días antes de la cancelación del término deberá expresar por escrito su deseo de continuar con la concesión, al no hacerlo, queda tácitamente por manifestado que no

ARTICULO 124. Los sujetos sancionados podrán impugnar ante el Ayuntamiento las resoluciones administrativas del superior jerárquico por las cuales se le impongan sanciones, mediante el recurso de revisión por escrito que debe interponer dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Contra la resolución que dicte el Ayuntamiento en el recurso de revisión no cabe ningún otro recurso.

ARTICULO 125.- Las sanciones económicas constituyen créditos fiscales a favor del erario municipal que se harán efectivos mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales vigentes en el Municipio.

ARTICULO 126.- Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la Ley que regula las relaciones laborales de aquellos con el Municipio.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a excepción de lo relativo a organización administrativa que en ella se ordena, que entrará en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

ARTICULO SEGUNDO.- En el termino de un año, contado a partir de la iniciación de la vigencia de esta Ley, los Ayuntamientos deberán formular y promulgar los Bandos de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos y demás disposiciones que se

desprendan de la Constitución Federal, de la Local y de esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- En el mismo término, los Ayuntamientos harán las delimitaciones territoriales correspondientes a las Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores y Secciones, las declaratorias de las zonas de reserva ecológica y área que comprenda el fundo legal.

ARTICULO CUARTO.- Las Autoridades Auxiliares Municipales electas o designadas según el caso, actualmente en funciones, terminarán su periodo correspondiente.

ARTICULO QUINTO.- Se abroga la Ley Orgánica Municipal de 3 junio de 1976 publicada en el suplemento al Periódico Oficial No. 3558 del 23 de octubre del mismo año, y todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.- Lic. Héctor Arguello López, Diputado Presidente.- Lic. Gladys Ehtel G. Cano Conde, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los tres días del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

ENRIQUE GONALEZ PEDRERO

LIC. JOSE EDUARDO BELTRAN HERNANDEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.

desea continuar con ella.

La solicitud de renovación de la concesión no obliga al Ayuntamiento a concesionar de nueva cuenta el servicio a la misma persona. En caso de renovarse la concesión, se requiere autorización de la Legislatura Local.

ARTICULO 113.- En los casos en que se decreta la cancelación o caducidad de las concesiones, los bienes con los cuales se presta el servicio se expropiarán a favor del Municipio, con excepción de aquellos propiedad del concesionario que por su naturaleza no estén incorporados de manera directa al propio servicio, pero si se estima que son necesarios para ese fin, se expropiarán en los terminos de la Ley aplicable.

ARTICULO 114.- Los acuerdos y actos de la autoridad municipal podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 115.- Los recursos serán de revocación y revisión.

ARTICULO 116.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días naturales siguientes al de la notificación del acto que se impugne y se interpondrá ante la autoridad que lo ordenó.

La resolución deberá dictarse en un término máximo de quince días hábiles.

ARTICULO 117.- El recurso de revisión se interpondrá en los mismos términos que el de revocación en contra de las resoluciones dictadas en el recurso de revocación debiendo interponerse ante el Ayuntamiento.

El escrito en que se interponga deberá contener:

I.- Documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;

II.- Los hechos que constituyan el acto impugnado; y

III.- Las pruebas que crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

ARTICULO 118.- La autoridad municipal, tanto en el recurso de revocación como en el de revisión, estudiarán las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que dicte al respecto.

CAPITULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

ARTICULO 119.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se reputarán como servidores públicos municipales a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la Administración Pública Municipal u Organismos paramunicipales, los que serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El presidente Municipal es responsable por las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes Federales, a la Constitución Local y a las Leyes que de ella emanen. Será responsable también por el manejo indebido de fondos y recursos del Municipio.

ARTICULO 120. Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 121.- El Ayuntamiento y sus dependencias, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio.

ARTICULO 122.- Las sanciones administrativas serán impuestas oyéndose en la audiencia al servidor público, quien puede ofrecer pruebas y alegatos en la misma lo que a su derecho convenga, y la resolución se dictará en la misma audiencia.

ARTICULO 123.- Los acuerdos y resoluciones que se dicten durante la audiencia a que se refiere el artículo anterior constarán en actas que firmarán los intervinientes.